

OFICIO: PC/CPCPI/405/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 265/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

265/2017

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"motio por el cvual no se responadio mi petición???" (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Una vez que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran dentro de esta Dirección General Administrativa, se advierte que no se encontró personal de plantilla ni de honorarios con el nombre de Jorge Luis Martínez González, por lo tanto la información que solicita no se genera". (sic)



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2017.
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **265/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Contraloría del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00585817 la cual consistió en lo siguiente:

"SOLICITO EL CURRÍCULO DE EL SR JORGE LUIS MARTINEZ GONZALEZ, SUELDO MENSUAL, NUMERO DE EMPLEADO, NOMBRAMIENTO, CONTRATO, ACTIVIDADES QUE SU NOMBRAMIENTO REQUIERE Y DEBE DE REALIZAR, ACTIVIDADES QUE REALIZA EN LA CONTRALORIA. HORARIOS DE TRABAJO LISTA DE ASISTENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 DONDE SE REFLEJE LOS DIAS QUE LABORO Y LOS QUE INASISTIO (SI ES EL CASO). LISTA DE ASISTENCIA DEL MES DE ENERO 2017" (sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo mediante oficio no. DC/UT/074/2017, de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como a continuación se expone:

"...
Luego entonces la Dirección General antes mencionada, mediante memorando de número DGA/128/2017, signado por el Lic. Luis Gonzalo Vázquez Cabello, Director General Administrativo, dio respuesta a su solicitud de información, señalando de manera textual lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 31 fracción II y XXIII ambas del Reglamento interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, así como en lo previsto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios le informo lo siguiente:

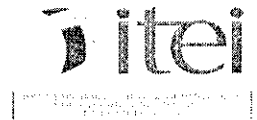
Una vez que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran dentro de esta Dirección General Administrativa, se advierte que no se encontró personal de plantilla ni de honorarios con el nombre de Jorge Luis Martínez González, por lo tanto la información que solicita no se genera". (sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informa que el sentido de la respuesta resultó ser NEGATIVO, toda vez que se trata de información inexistente, tal y como se desprende del memorando antes descrito, mismo que se incorpora al presente para su conocimiento.

Por lo anterior se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrían poseer la información requerida, y toda vez que de esta Dependencia no se localizó la información respecto al señor Jorge Luis Martínez González, ni tampoco se desprende obligación de contar con la misma, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se cita que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, de conformidad a los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)

..."

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2017.
S.O. CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.



3.- Inconforme, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fuera del horario hábil y por tanto se tuvo por oficialmente recibido el día 20 veinte del mismo mes y año, donde manifestó:

"motio por el cual no se respondió mi petición???" (sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el día 20 veinte de febrero de los corrientes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **265/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/198/2017, el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el acuse de recibo de la oficialía de partes del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 094/2017 signado por la **C. Lizette del Carmen Ramírez Preciado** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 06 seis copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

"...

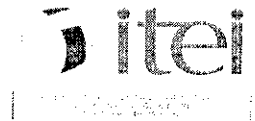
A lo que este sujeto obligado, emitió dentro de los plazos legales correspondientes respuesta a dicha solicitud de información, mediante el sistema Infomex, así como al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

...

Que con motivo del memorando antes descrito, se recibió en la Unidad de Transparencia el memorando DGA/164/2017, documento en el cual se da respuesta al presente recurso, razón por la cual se anexan a este expediente a manera de prueba documental pública y que señala lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 31 fracción II y XXIII ambas del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, así como en lo previsto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le informo lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2017.
S.O. CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.



Una vez que se volvió a llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran dentro de esta Dirección General Administrativa, se advierte que no se encontró personal de plantilla ni de honorarios con el nombre de Jorge Luis Martínez González, por lo tanto la información que solicita no se genera" (sic)

Por lo anterior se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrían poseer la información requerida, y toda vez que de esta Dependencia no se localizó la información respecto al señor Jorge Luis Martínez González, ni tampoco se desprende obligación de contar con la misma, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se cita que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, de conformidad a los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Por lo tanto, con fundamento en el numeral 298 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad a lo que establece el artículo 7 punto 1 fracción II de la ley especial de la materia, se acompañan al presente las siguientes:

...
DOCUMENTAL PÚBLICA.-

- a) Copia simple del memorando DGA/164/2017.
 - b) Copia simple de la respuesta correspondiente al expediente S.A.I.P. 113/2017, emitida con fecha 14 de febrero de 2017.
 - c) Impresión original del acuse de notificación de respuesta vía correo electrónico.
- ..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Contraloría del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue se tuvo por oficialmente recibida el día 03 tres de febrero de la presente anualidad. En consecuencia, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles posteriores a la recepción para emitir y notificar respuesta. Por lo que el término para la presentación del presente recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete de febrero al 09 nueve de marzo del año en curso y teniendo que éste recurso fue recibido el día 20 veinte de febrero se tiene que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II, bajo los supuestos de que el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta a la solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir:

“SOLICITO EL CURRÍCULUM DE EL SR JORGE LUIS MARTINEZ GONZALEZ, SUELDO MENSUAL, NUMERO DE EMPLEADO, NOMBRAMIENTO, CONTRATO, ACTIVIDADES QUE SU NOMBRAMIENTO REQUIERE Y DEBE DE REALIZAR, ACTIVIDADES QUE REALIZA EN LA CONTRALORIA. HORARIOS DE TRABAJO LISTA DE ASISTENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 DONDE SE REFLEJE LOS DIAS QUE LABORO Y LOS QUE INASISTIO (SI ES EL CASO). LISTA DE ASISTENCIA DEL MES DE ENERO 2017” (sic)

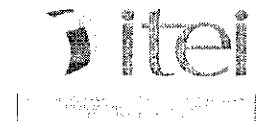
Por parte del sujeto obligado, éste emitió respuesta señalando que mediante memorando de número DGA/128/2017, signado por el Lic. Luis Gonzalo Vázquez Cabello, Director General Administrativo del sujeto obligado, se hizo de conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran dentro de la Dirección General Administrativa, advirtiendo que no se encontró personal de plantilla ni de honorarios con el nombre de Jorge Luis Martínez González, teniendo por tanto que la información que se solicita no se genera.

Prosiguiendo con lo vertido en el dicha respuesta, el sujeto obligado señaló haber garantizado al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrían poseer, con el resultado de que no se localizó la información materia de la solicitud, ni tampoco se desprende obligación de contar con la misma, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, citando que no es necesario que el Comité de Transparencia declarara formalmente la inexistencia de lo solicitado, de conformidad a los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La inconformidad manifestada por el recurrente en el recurso de revisión fue “*motio por el cual no se respondió mi petición???*” (sic). Ahora bien, se tiene que la solicitud de información fue presentada vía la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete fuera de horario hábil, por lo que se tuvo por recibida oficialmente al día hábil siguiente siendo el día 03 tres de febrero, teniendo por tanto hasta el día 15 quince de febrero el sujeto obligado para emitir y notificar la respuesta al recurrente.

En el informe de Ley que remitió a este Instituto el sujeto obligado, declaró que emitió dentro de los plazos legales correspondientes la respuesta a la solicitud, notificando la respuesta mediante el sistema Infomex, así como al correo electrónico que proporcionó el recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2017.
S.O. CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.



De dicho informe se desprende también que:

“...
Que con motivo del memorando antes descrito, se recibió en la Unidad de Transparencia el memorando DGA/164/2017, documento en el cual se da respuesta al presente recurso, razón por la cual se anexan a este expediente a manera de prueba documental pública y que señala lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 31 fracción II y XXIII ambas del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, así como en lo previsto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le informo lo siguiente:

Una vez que se volvió a llevar a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran dentro de esta Dirección General Administrativa, se advierte que no se encontró personal de plantilla ni de honorarios con el nombre de Jorge Luis Martínez González, por lo tanto la información que solicita no se genera” (sic)

Por lo anterior se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrían poseer la información requerida, y toda vez que de esta Dependencia no se localizó la información respecto al señor Jorge Luis Martínez González, ni tampoco se desprende obligación de contar con la misma, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se cita que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, de conformidad a los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Por lo tanto, con fundamento en el numeral 298 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad a lo que establece el artículo 7 punto 1 fracción II de la ley especial de la materia, se acompañan al presente las siguientes:

...
DOCUMENTAL PÚBLICA.-

- d) Copia simple del memorando DGA/164/2017.
 - e) Copia simple de la respuesta correspondiente al expediente S.A.I.P. 113/2017, emitida con fecha 14 de febrero de 2017.
 - f) Impresión original del acuse de notificación de respuesta vía correo electrónico.
- ...” (sic)

Es así que dentro del informe se acompañó la copia que a continuación se inserta y en la cual se aprecia que fue notificada el día 14 catorce de febrero, un día antes de que concluyera el término con el cual contaba el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta a la entonces parte solicitante:

Notificación de Respuesta respecto a solicitud Exo. S.A.I.P.-113/2017
Edson Emmanuel Gutiérrez Córdova para: 14/02/2017 04:57 p.m.
C. Roberto Vazquez del Mercado Hernandez
C. Edson Emmanuel Gutiérrez Córdova

C.
En vía de notificación se anexa archivo que contiene escaneado el oficio número DC/UT/074/2017, mediante el cual se le hace del conocimiento respuesta generada con motivo de su solicitud de información presentada a esta Unidad de Transparencia.
Lo anterior, a efecto de tenerlo por enterado del alcance y términos de dicho documento.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Edson Emmanuel Gutiérrez Córdova
Unidad de Transparencia

Respuesta 113-2017.pdf

NOTA: Favor de confirmar de recibido.

Es menester señalar que, de la vista que la ponencia instructora dio al recurrente para manifestar lo que a su derecho correspondiera en cuanto al informe de Ley que remitió el sujeto obligado, éste fue omiso en manifestarse.

En base a lo anterior, se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

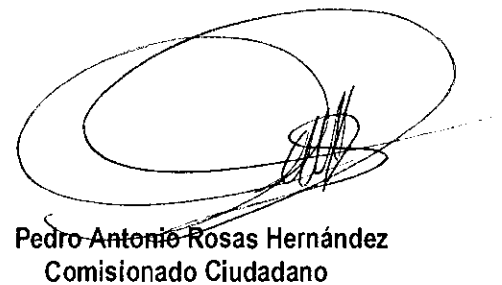
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 265/2017, de la sesión ordinaria de fecha 03 de mayo de 2017 dos mil diecisiete.